

Quito, D.M. 01 de diciembre de 2021

**CASO No. 53-17-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de una sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en un proceso de acción de protección, al constatar que no se realizó la reparación económica al accionante y ordena que el Tribunal Contencioso Administrativo determine el valor y que la Armada del Ecuador cumpla con la reparación.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. Carlos Barberán Vásquez (“el accionante”) presentó una acción de protección en contra de la Armada del Ecuador y el Ministerio de Defensa del Ecuador (“los accionados”), por considerar que se violaron sus derechos constitucionales al ser excluido del Curso de Mando y Liderazgo de la Armada Nacional y posteriormente haber sido dado de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas.<sup>1</sup>
2. El 8 de mayo de 2014, la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”), declaró improcedente la acción de protección. El accionante apeló.
3. El 23 de enero de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas (“la Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación y dispuso “[l]a reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Naval, a la fecha inmediatamente anterior a su orden de baja, disponiendo sea admitido en el Curso de Mando y Liderazgo para que pueda realizando el mencionado curso con sus méritos llegar al inmediato grado superior.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En primera instancia el proceso fue signado con el No. 09285-2014-2905. En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 09141-2014-0465.

<sup>2</sup> Expediente constitucional, sentencia Corte Provincial, fojas 11-12; Orden General de la Armada del Ecuador No. 59, fojas 181-189: El accionante no pudo acceder al Curso de Mando y Liderazgo, que era requisito para su ascenso, por haber sido sancionado 15 días de arresto de rigor durante su carrera naval y por haber procreado hijos fuera de matrimonio.

<sup>3</sup> El 24 de febrero de 2015, los accionados presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Corte Provincial. El 21 de abril de 2015, la Corte Constitucional admitió la acción presentada y en sentencia de 11 de octubre de 2017 negó la acción extraordinaria de protección presentada.

4. El 2 de marzo de 2015, la Corte Provincial negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por el accionante.
5. El 7 de noviembre de 2017, el accionante presentó acción de incumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial de 23 de enero de 2015.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 9 de junio de 2021, notificó a las partes procesales, y solicitó un informe al comandante general de la Marina, al director general de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador, al presidente del Consejo de Personal de Tribulación de la Fuerza Naval COSTRI, y al Ministro de Defensa Nacional.
7. El 27 de agosto de 2021, la Corte solicitó que la Unidad Judicial remita un informe sobre las razones del alegado incumplimiento de la sentencia.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.<sup>4</sup>

## III. Fundamentos de la demanda y pretensiones

9. El accionante en su acción de incumplimiento señala como pretensión que la Corte Constitucional proceda con la reparación material e integral:

*...pues la Acción de Protección (sic) ha sido cumplida de manera parcial, NO (sic) íntegramente como lo establece la ley, cuando existen derechos constitucionales vulnerados y estos han sido reconocidos mediante las acciones correspondientes que son los siguientes rubros:*

- 1) *Remuneraciones dejadas de percibir por el accionante durante el tiempo que ilegal e inconstitucionalmente fui separado de la Armada del Ecuador, hasta cuando se produjo la efectiva reincorporación;*
- 2) *El pago de los aportes individuales del exponente al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas correspondientes al mismo lapso;*
- 3) *Gastos y costas procesales incluidos los correspondientes a mi abogado patrocinador; y*
- 4) *Indemnizaciones correspondientes al daño producido por la vulneración de los derechos constitucionales del exponente.*

10. El accionante también señala que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (“Tribunal Contencioso Administrativo”) inadmitió las demandas que el accionante interpuso para que los

<sup>4</sup> Constitución, artículo 436 (9); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículos 162 al 165.

accionados cumplan con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separado de la armada, las indemnizaciones y reparaciones que, según el accionante, la sentencia de la Corte Provincial otorgó como reparación.<sup>5</sup>

11. El accionante afirma que se continúan vulnerando sus derechos, ya que al ser reincorporado a la Armada se lo hizo en una promoción menos antigua, “47 A de Técnicos”, y no la que ostentaba, “38 AVA de Técnicos”. Según el accionante esto afecta su tiempo de permanencia en la institución.
12. La Armada del Ecuador respondió a la Corte que el accionante fue dado de baja en el grado de sargento primero, y que reingresó en el mismo grado o jerarquía.<sup>6</sup> La Armada afirma que acató la sentencia dictada por la Corte Provincial y dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dio de baja al accionante; reincorporó al accionante al servicio activo; y dispuso se publique en orden general el llamamiento a cumplir los requisitos previo al ingreso de administración militar al accionante.
13. La Armada en su resolución afirma que no se podía reubicar al accionante en la promoción que el accionante reclama porque los miembros de esa promoción ya se encuentran en situación de disponibilidad, por su tiempo de servicio<sup>7</sup> situación que no corresponde al del accionante.
14. La Unidad Judicial manifiesta que la sentencia de la Corte Provincial fue cumplida por los accionados “por cuanto la Fuerza Naval ha incorporado al ciudadano Carlos Arturo Barberán Vásquez”. También manifiesta que la reparación económica es responsabilidad del Tribunal Contencioso Administrativo.

#### IV. Determinación del cumplimiento de sentencia

15. La sentencia cuyo incumplimiento se alega dispuso las siguientes medidas reparatorias:

*“[l]a reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Naval, a la fecha inmediatamente anterior a la su orden de baja, disponiendo sea admitido en el Curso de Mando y Liderazgo para que pueda realizando el mencionado curso con sus méritos llegar al inmediato grado superior”*

16. Al contestar el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el accionante, la Corte Provincial negó los recursos, sin embargo manifestó que:

---

<sup>5</sup> En el sistema de consulta de procesos del Consejo de la Judicatura, SATJE, se verifica que el accionante demandó en dos ocasiones ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil la reparación económica y que la demanda fue inadmitida, ya que el Tribunal consideró que la sentencia de la Corte Provincial no estableció reparación económica. Juicios No. 09802-2016-00455 y 09802-2017-00134.

<sup>6</sup> Resolución COSTRI No. 11-2015 de 1 de abril de 2015.

<sup>7</sup> Resolución COSTRI No. 525-2016, 8 de diciembre de 2016.

*Con respecto al pago de indemnizaciones y reparaciones el accionante debe hacerlo mediante la vía contencioso administrativa* (énfasis agregado).

17. La Corte verifica que se cumplió con la reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Naval, esto es como sargento primero;<sup>8</sup> también verifica que el accionante fue admitido al “Curso de Mando y Liderazgo” y que aprobó el mismo, siendo ascendido al grado de suboficial segundo.<sup>9</sup>
18. El accionante pretende que la Corte declare el incumplimiento parcial y ordene la reparación material e inmaterial, consistente en el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la institución, aportes a la seguridad social, gastos y costas procesales e indemnización por daños.
19. La Corte constata que en la acción de protección solicitó expresamente, como una de sus pretensiones: *Ordenar que la Fuerza Naval me pague los sueldos y beneficios sociales por todo el tiempo que estuve inconstitucionalmente separado de la institución*<sup>10</sup>
20. La sentencia de la Corte Provincial manifestó en su motivación, sin expresamente ordenar una reparación económica, que:

*La reparación del daño ocasionado por una infracción se requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y ordenar el pago de una indemnización por los daños ocasionados. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el accionante.*

21. A pesar de este análisis la Corte Provincial, en su sentencia, no se pronunció, en su parte resolutiva, sobre la procedencia o no de la reparación económica.
22. En el auto que resuelve sobre la aclaración y ampliación, la Corte Provincial expresó que: “*Con respecto al pago de indemnizaciones y reparaciones el accionante debe hacerlo mediante la vía contenciosa administrativa.*”
23. La Corte comprueba que el accionante demandó en dos ocasiones ante el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA) el pago de las remuneraciones dejadas de

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, expediente constitucional, resolución COSTRI No. 122-2015, fojas 248.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, expediente constitucional, resolución COSTRI No. 414-2016, fojas 246-247.

<sup>10</sup> Expediente constitucional, acción de protección, fojas 173.

percibir, las indemnizaciones y reparaciones, sin embargo el TCA inadmitió la demanda. En su última inadmisión expresó que:<sup>11</sup>

*... este Tribunal, inadmite la demanda, por no existir reparación económica como medida de reparación material e inmaterial por vulneración de derechos constitucionales, lo que imposibilita a éste órgano judicial realizar la cuantificación por este concepto, conforme lo dispone el artículo 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (sic); y, en tal virtud, se dispone el archivo del proceso.*

- 24.** La Corte ha establecido que “*toda decisión jurisdiccional constituye un conjunto sistemático y armónico, cuya parte considerativa no está aislada de la decisión, sino que forman parte de una unidad*”<sup>12</sup>. Una referencia exclusiva al decisorio de la sentencia puede traer como consecuencia que ciertas obligaciones establecidas en otras partes del análisis y cuerpo de la sentencia y así también, en posteriores autos aclaratorios o de ampliación, no sean considerados.<sup>13</sup>
- 25.** En el presente caso, la Corte Provincial establece la obligación de reparar los daños en sus considerandos, menciona expresamente “*el pago de una indemnización por los daños ocasionados*”, cuando no sea posible la plena restitución. Además, en el auto donde resuelve la aclaración y ampliación solicitada, la Corte manifiesta que debe hacerlo ante el TCA.

- 26.** La Corte también ha expresado que:

*Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica].*<sup>14</sup>

- 27.** Si alguna duda queda sobre la obligación contenida en la sentencia de la Corte Provincial, este precedente lo aclara. En el presente caso el accionante impugnó el acto administrativo que lo daba de baja (i), formuló desde su acción de protección la pretensión de que se le paguen los haberes dejados de percibir<sup>15</sup> (ii), la acción de protección fue concedida por la Corte Provincial (iii), pero sin que en el decisorio de la sentencia se ordene el pago (iv). Entonces, tal como lo afirma el precedente de la

---

<sup>11</sup> SATJE, Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, 9 de junio de 2017, juicio No. 09802-2017-00134.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 66-12-IS/19, párrafo 19.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias 66-12-IS/19, párrafos 23 y 24; No. 16-17-IS/20, párrafo 58.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 109-11-IS/20, párrafo 28.

<sup>15</sup> Expediente constitucional, acción de protección, fojas 173. Ver párrafo 19.

Corte se debe entender que, implícitamente, sí se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir al accionante.<sup>16</sup>

28. Aún cuando el precedente señalado se refiere a una acción de incumplimiento proveniente de una sentencia de amparo constitucional, la Corte ya lo ha aplicado en el pasado a sentencias provenientes de procesos constitucionales de acciones de protección.<sup>17</sup>
29. Por lo expuesto, la Corte considera que sí existía la obligación de cuantificar y pagar remuneraciones y aportes a la seguridad social durante el tiempo que estuvo en vigencia la baja del accionante, y que ésta no se ha cumplido. La respectiva cuantificación debe realizarse conforme al artículo 19 de la LOGJCC y los precedentes de esta Corte.<sup>18</sup> Con respecto al reconocimiento y pago de una indemnización, gastos y costas procesales, esto no consta en la sentencia objeto de esta acción, razón por la cual no existe incumplimiento.
30. Sobre la pretensión del accionante de que lo restituyan a la promoción en la que estaba antes de ser dado de baja, la Corte constata que esta pretensión nunca fue solicitada previamente por el accionante, ni ordenada por la Corte Provincial.<sup>19</sup> Razón por la cual la Corte desestima esta pretensión.

#### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento interpuesta y en consecuencia se ordena que el juez de primera instancia que conoció el proceso envíe el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil para que, en un plazo no mayor a seis meses, se establezca el valor de la reparación, conforme a la ley y los precedentes de la Corte,<sup>20</sup> que la Armada del Ecuador debe pagar al accionante por concepto de los haberes laborales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo en vigencia la baja del accionante hasta que fue reincorporado incluyendo los valores correspondientes a los aportes a la seguridad social.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1683-12-EP/19, párrafos 43 y 44.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 57-18-IS/21, párrafo 25: *Este Organismo considera que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar.*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 11-16-SIS-CC.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 55-13-IS/19, párrafos 30 y 31.

<sup>20</sup> LOGJCC, artículo 19; Corte Constitucional, sentencia No. 11-16-SIS-CC.

2. Esta decisión es definitiva e inapelable.<sup>21</sup>

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>21</sup> Constitución, artículo 440.